



EXPEDIENTE No. 1752-11-EP
Acción extraordinarias de protección seguida por el señor Zenón Estuardo Bazaña García en contra de los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

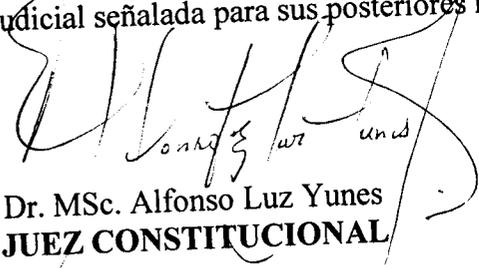
Juez constitucional ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

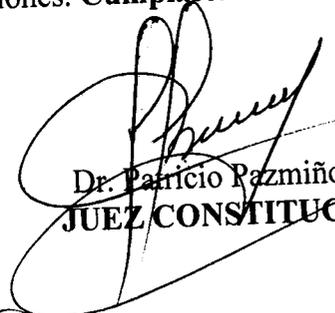
CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 29 de noviembre del 2011.- Las 14h22.- **Vistos.-** De conformidad a lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en los Arts. 60, 61, 62, 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los Arts. 9, 10, 11, 12, 34, 35, 36, 37,38 y 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en el sorteo efectuado en sesión ordinaria del día miércoles 09 de noviembre del 2011, esta Sala integrada por los jueces constitucionales doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Pazmiño Freire y Nina Pacari Vega, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la acción extraordinaria de protección **No. 1752-11-EP**, deducida por el señor Zenón Estuardo Bazaña García, en contra de la sentencia expedida el día 15 de julio de 2011, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del juicio laboral No. 199-2011, subido en apelación respecto de la sentencia dictada el día 10 de septiembre del 2010 por el Juez Primero del Trabajo de Los Ríos dentro del caso No. 252-2009. El recurrente señaló que impugnó la sentencia de la Sala por cuanto desconocieron su situación lícita de trabajador en relación de dependencia durante CUARENTA AÑOS, y sintiendo que por ser pobre se han vulnerado sus derechos constitucionales establecidos en la Constitución de la República, especialmente los prescritos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, y 8 del Art. 11 y numerales 2 y 3 del Art. 326 de la Constitución de la República, concernientes a la igualdad de derechos, deberes y oportunidades, y de que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles y será nula toda estipulación en contrario, por lo que pidió que se deje sin efecto todo lo actuado, tanto en primera como en segunda. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución determina quienes pueden ser legitimados activos, cuando señala que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual está en concordancia con el número 1 del Art. 86 ibídem; **TERCERO.-** El Art. 94 de Constitución, establece que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo que es reafirmado por el Art. 437 de la Constitución señalando además que para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los requisitos y que además el recurrente demuestre que en el juzgamiento se

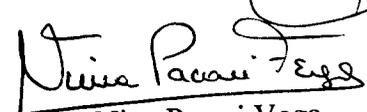
CASO No. 1752-11-EP

1
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

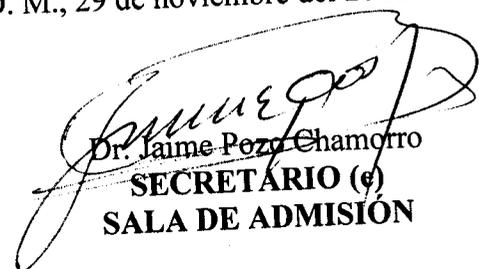
ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; **CUARTO.**- Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones precedentes, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1752-11-EP**, sin que esta calificación de admisibilidad formal implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones del recurrente. De esta decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causa ejecutoria, de acuerdo a lo dispuesto, tanto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, como en la resolución adoptada por el Pleno de la Corte Constitucional, en su sesión ordinaria celebrada el día martes 24 de mayo del 2011. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. Hágase conocer el contenido de este auto al recurrente, **Sr. Zenón Estuardo Bajaña García**, en la casilla judicial señalada para sus posteriores notificaciones. **Cumplase.-**


Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 29 de noviembre del 2011.- Las 14h22.-


Dr. Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO (e)
SALA DE ADMISIÓN